

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional.

Bogotá, martes 23 de marzo de 1943.

AÑO LXXVIII—NUMERO 25209
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 14 DE 1943 (11 DE MARZO)

por la cual se aprueba una Convención celebrada entre Colombia y el Uruguay.

El Congreso de Colombia,

visto el texto de la Convención de Conciliación y Arbitraje celebrada entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, en 21 de noviembre de 1941, que a la letra dice:

“CONVENCION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia y el Excelentísimo señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, en el deseo de reafirmar los lazos tradicionales de amistad que unen a ambas naciones y a fin de ofrecer su amplia contribución para el empleo de los medios pacíficos en la solución de todos los conflictos internacionales, han acordado celebrar una Convención de Conciliación y Arbitraje para lo cual designaron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia al doctor don Raimundo Rivas, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Excelentísimo señor Presidente de la República Oriental del Uruguay; y

El Excelentísimo señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al doctor don Alberto Guani, su Ministro Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores:

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las controversias, de cualquier naturaleza y que por cualquier causa surgieren entre las Altas Partes Contratantes, serán sometidas a decisión arbitral, si no hubiere sido posible darles solución por la vía diplomática ordinaria o por los procedimientos de conciliación previstos en la presente Convención.

C O N T E N I D O

	PAGS
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 14 de 1943, por la cual se aprueba una Convención celebrada entre Colombia y el Uruguay...	921
Ley 15 de 1943, por la cual se aprueba un Protocolo Internacional (Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana)...	922
MINISTERIO DE GUERRA—Contrato número 42/34, celebrado con Manuel A. Hernández, sobre suministro de 50.000 pares de cotizas para servicio del Ejército...	923
Contrato número 42/38, celebrado con Campo Elías Ardila, sobre suministro de cotizas para el servicio del Ejército...	924
MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL. Contrato con el señor Ernesto Murcia Riaño, sobre arrendamiento de una casa para instalar el servicio médico de los Ministerios...	925
Resolución número 29 de 1943. Se concede licencia a la especialidad farmacéutica Rectidon ...	926
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Resolución número 4 de 1943. Se adjudica al doctor Ovidio Palmera el terreno denominado La Esmeralda ...	926
Solicitudes de registro de marcas y de patentes...	927
Solicitudes de registro de patentes y certificados...	928
Certificados de registro de marcas de fábrica...	929
Certificados de registro de marcas de fábrica...	930 y 931
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Contrato con el señor Gilberto Delgado Sierra, sobre prestación de servicios en el ramo de Ingeniería de Petróleos...	932

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

ARTICULO II

Antes de cualquier procedimiento arbitral la cuestión se someterá a una Comisión de Conciliación constituida en los términos que fija esta misma Convención.

De común acuerdo, las Partes, podrán, no obstante, disponer que determinada controversia se resuelva por la vía del arbitraje, sin recurrir al procedimiento previo de la conciliación.

ARTICULO III

La conciliación se confiará a una comisión de tres miembros, constituida para el caso por las Altas Partes Contratantes. Las Partes Contratantes designarán libremente, cada una un miembro y, de común acuerdo, entre nacionales de otros Estados, el tercero, quien será de pleno derecho, el Presidente de la Comisión.

El tercer miembro, designado de común acuerdo, no deberá tener su domicilio en el territorio de ninguna de las Altas Partes Contratantes, ni hallarse a su servicio.

La Comisión de Conciliación deberá constituirse dentro de los tres meses siguientes al día en que una de las Partes haya comunicado a la otra su intención de recurrir al procedimiento de conciliación. Si el tercer miembro de la Comisión no hubiere sido designado de común acuerdo por las Partes, durante ese plazo, a solicitud de cualquiera de ellas, se confiará su nombramiento al Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

ARTICULO IV

A la Comisión de Conciliación corresponderá dilucidar las cuestiones que sean objeto de la diferencia, y formular, por escrito, las proposiciones tendientes al arreglo de las controversias.

La Comisión entrará en funciones mediante requerimiento dirigido a su Presidente por ambas Partes, cuando en ello se proceda de común acuerdo; y, a falta de acuerdo, a solicitud de cualquiera de ellas. El requerimiento contendrá una breve exposición del motivo de la controversia y la invitación para que se proceda a tomar las medidas encaminadas a conciliar a las Partes.

Cuando el requerimiento emane de una sola de las Partes, la requirente hará a la otra la respectiva notificación.

ARTICULO V

Para las demás reglas de procedimiento se aplicarán las disposiciones de la Convención General de Conciliación Interamericana, suscrita en Washington el 5 de enero de 1929.

Del procedimiento arbitral.

ARTICULO VI

Cuando haya transcurrido un mes, a partir de la clausura de los trabajos de la Comisión de Conciliación, sin que las Partes se hayan puesto de acuerdo para solucionar el conflicto, o en los casos en que se haya resuelto prescindir del procedimiento de conciliación, de acuerdo con el artículo II de la presente Convención, la controversia será llevada obligatoriamente, salvo acuerdo en contrario de las Partes, ante un Tribunal de Arbitraje constituido en la forma prevista en los artículos IX y X.

ARTICULO VII

Si se trata de un litigio que, según la legislación interna de ambas o de una de las Partes es de competencia de sus propias autoridades judiciales o administrativas, el conflicto será sometido al procedimiento arbitral sólo en el caso de denegación de justicia.

ARTICULO VIII

La decisión definitiva respecto a la existencia o nó de la denegación de justicia, tanto en lo judicial como en lo ad-

ministrativo, corresponde al Tribunal que se designe para conocer del arbitramento.

ARTICULO IX

El Tribunal arbitral se compondrá de cinco miembros. Cada Parte nombrará un árbitro, que podrá ser elegido entre sus respectivos nacionales. Los otros tres árbitros serán elegidos, de común acuerdo, entre los nacionales de terceros Estados. Estos últimos deberán ser de nacionalidad diferente, no tener residencia habitual en el territorio de las Partes, ni hallarse a su servicio.

ARTICULO X

Si el nombramiento de los miembros del Tribunal arbitral no se hace en el plazo de tres meses, a contar de la demanda formulada por una de las Partes a la otra para constituir dicho Tribunal, las Altas Partes Contratantes se someterán al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido conforme a las Resoluciones de la Conferencia de La Haya de 28 de junio de 1899 y de 18 de octubre de 1907.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes formularán de común acuerdo, en cada caso, un compromiso especial para determinar claramente la materia objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que se observarán en el procedimiento y las demás condiciones que convengan entre sí.

ARTICULO XII

A falta de indicaciones precisas y suficientes en el compromiso, con relación a los puntos indicados en el artículo precedente, se aplicarán, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO XIII

Transcurrido un plazo de tres meses, a partir de la constitución del Tribunal, sin haberse obtenido la concertación de un compromiso especial, el Tribunal arbitral conocerá del asunto a demanda de cualquiera de las Partes.

ARTICULO XIV

En caso de falta de normas en el compromiso o de carencia del mismo, el Tribunal aplicará las reglas de fondo indicadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si no existieran reglas aplicables a la controversia, el Tribunal juzgará "ex aequo et bono."

Disposiciones generales.

ARTICULO XV

En todos los casos en que la controversia objeto de un procedimiento arbitral y, especialmente, si la cuestión respecto de la cual las Partes se hallan en desacuerdo resulta de actos ya realizados o a punto de realizarse, la Comisión de Conciliación que ha tomado conocimiento de la controversia recomendará a las Partes las medidas provisorias que considere útiles.

El Tribunal Arbitral, en su caso, podrá indicar, dentro del más breve plazo posible las medidas provisorias aconsejables y las Partes se obligan a aceptarlas.

Las Partes se comprometen a abstenerse de tomar medidas que repercutan en perjuicio de la ejecución de las resoluciones propuestas por la Comisión de Conciliación, o de la aplicación de la decisión arbitral; y, en general, no procederán a verificar actos de cualquier naturaleza susceptibles de agravar o de extender el conflicto.

ARTICULO XVI

Las dudas que puedan surgir entre las Altas Partes Contratantes, en lo tocante a la aplicación de la presente Convención, se incluyen dentro de la competencia de la Comisión de Conciliación o del Tribunal Arbitral, según el caso.

ARTICULO XVII

Esta Convención permanecerá en vigor por un período de cinco años. Si un mes antes de la expiración de este término no fuere denunciada, por una de las Partes, se considerará prorrogada por otro período igual de cinco años, y así sucesivamente. En el caso de que la Convención fuere denunciada en el plazo establecido en este artículo, ella continuará en vigor durante un año contado desde la notificación de la denuncia.

ARTICULO XVIII

Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con su legislación respectiva, y

los Instrumentos de Ratificación serán canjeados, dentro del más breve término posible, en Bogotá o en Montevideo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados, firman la presente Convención y la sellan con sus sellos respectivos en Montevideo, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno.

(L. S.) RAIMUNDO RIVAS

(L. S.) ALBERTO GUANI

Organo Ejecutivo—Bogotá, 9 de julio de 1942.

Aprobada. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Luis LOPEZ DE MESA**

Es copia fiel.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández,

decreta:

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención de Conciliación y Arbitraje, firmada en Montevideo en 21 de noviembre de 1941.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

A. GONZALEZ FERNANDEZ

LEY 15 DE 1943 (11 DE MARZO)

por la cual se aprueba un Protocolo Internacional. (Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana).

El Congreso de Colombia,

visto el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, suscrito en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933, y que a la letra dice:

"PROTOCOLO ADICIONAL

a la Convención General de Conciliación Interamericana, celebrado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

Las Altas Partes Contratantes de la Convención General de Conciliación Interamericana de 5 de enero de 1929, representadas en la Séptima Conferencia Internacional Americana, convencidas de la innegable ventaja de dar carácter permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación a que se refiere el artículo 2º de dicha Convención, convienen agregar a la Convención mencionada el siguiente Protocolo Adicional:

ARTICULO 1

Cada país signatario del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, nombrará a la mayor brevedad posible, por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios del mencionado Tratado, los miembros de las diversas Comisiones previstas por el artículo 4º de dicho Tratado. Las Comisiones así nombradas tendrán un carácter permanente, y se denominarán Comisiones de Investigación y Conciliación.

ARTICULO 2

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; pero en el mismo acto deberá indicar al reemplazante. En caso de no hacerlo, la remoción se tendrá por no formulada.

ARTICULO 3

Las Comisiones organizadas en cumplimiento del artículo 3º del Tratado suscrito en Santiago de Chile, antes mencio-